



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0089-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0062/2023, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TSE/0062/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0089-2023, relativo a la impugnación incoada por los ciudadanos Elías Vásquez; Anny Hernández; Camilo Sánchez; Franklyn Antonio Aquino; Félix Manuel Rincón (Candela) y José Adames, declinado por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, mediante Resolución núm. 0007/2023 de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha nueve (9) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), los señores Elías Vásquez; Anny Hernández; Camilo Sánchez; Franklyn Antonio Aquino; Félix Manuel Rincón y José Adames depositaron ante la Junta Electoral de Los Alcarrizos una petición que contiene las conclusiones que se transcriben a continuación:

(...) tenemos a bien solicitar interponer de sus buenos oficios a fin interponer impugnación de los resultados manipulados de las primarias pasadas, obtener las copias de las actas para su revisión y recuento de los votos del proceso interno llevado a cabo recientemente en nuestro partido del 1ro. de octubre del año 2023, en virtud de la inconformidad a nivel general de los resultados emitidos, y todas las irregularidades acontecidas, por lo que necesitamos una reconsideración, que garantice la constitucionalidad y legalidad.

1.2. En fecha cinco (5) de octubre la Junta Electoral de Los Alcarrizos conoció de la solicitud primigenia, descrita *ut supra*, y dictó la Resolución núm. 0007/2023, mediante la cual decidió:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de atribución de esta Junta Electoral para conocer y decidir la demanda interpuesta en fecha 02 de Octubre del 2023 por los Señores: Prof. Elías Vásquez, Anny Hernández, Camilo Sánchez, Franklyn Antonio Aquino, Félix Manuel Rincón, José Adames, en procura de que se realice la impugnación, recuento de los votos y comparación del padrón en relación a la cantidad de votos emitidos, en las elecciones primarias celebradas el pasado 01 de octubre de 2023 en el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ya que, conforme a la normativa vigente, es al Tribunal Superior Electoral a quien corresponde conocer en instancia única de dicha demanda.

SEGUNDO: La Junta Electoral de Los Alcarrizos pronuncia la declinatoria expresa en la decisión antes expuesta y remite el expediente al Tribunal Superior Electoral TSE y a su vez invita a las partes a tomar previsión, respetando la garantía al Derecho de defensa que le corresponde y al plazo procesal.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes interesadas para los fines de lugar.

CUARTO: PUBLICAR en la tablilla de esta Junta Electoral y comunicar vía secretaria a las partes interesadas.

1.3. A raíz de lo anterior, en fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-105-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el lunes dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la Junta Central Electoral (JCE) y al Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la indicada audiencia.

1.4. A la audiencia celebrada el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Yadier Yadu Ferreras Peña, por sí y el licenciado Vanny Michell Castillo, quien a su vez representamos a los señores Elías Vásquez, Anny Hernández, Camilo Sánchez, Franklyn Antonio Aquino, Félix Manuel Rincón (Candela) y José Adames, en representación de la parte demandante. Tras la parte demandante presentar calidades, la Junta Central Electoral (JCE) hace la siguiente solicitud:

Previo a presentar calidades quisiéramos verificar la notificación a la JCE toda vez que en este momento no tenemos absolutamente nada sobre este expediente.

1.5. En ese sentido, la parte co-demandada expresa lo siguiente:

El Partido Revolucionario Moderno (PRM) se encuentra en la misma situación.

1.6. En ese orden la parte demandante solicitan lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

A raíz de las motivaciones presentadas por la parte demandada, y al nosotros no cumplir por cuestiones de tiempo con las debidas notificaciones; queremos solicitar el aplazamiento de la presente audiencia para así cumplir con las debidas citaciones.

1.7. Acto seguido esta Corte emitió la siguiente sentencia in voce:

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte demandante cumpla con la parte del procedimiento de poner en causa a la Junta Central Electoral (JCE) y al Partido Revolucionario Moderno (PRM), emplazándolos en sus sedes centrales, conjuntamente con los documentos que forman el expediente.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.8. En la audiencia de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Jairo Martínez en representación de los licenciados Ovandy Michel y Yadier Ferreras Peña en representación de la parte demandante; el licenciado Denny E. Díaz Mordan, por sí y los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Nikauris Báez Ramírez, Estalín Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa Ovalle, en representación de la Junta Central Electoral (JCE); por su parte el licenciado Edison Joel Peña, conjuntamente con los licenciados Carlos González y Gustavo de los Santos Coll, actuando en nombre y representación de la parte co-demandada Partido Revolucionario Moderno (PRM). Tras la presentación de las calidades, la parte co-demandada Junta Central Electoral (JCE), expreso lo siguiente:

Previo a la discusión del fondo tenemos una situación que queremos que el colega nos aclarese.

Este proceso es de José Elías Vázquez Hernández y compartes, asumo que fue un error de los colegas, porque tenemos otro caso y, aparentemente, pudieron haberse confundido, pero me gustaría que el asunto quede aclarado antes de que concluyamos.

Nosotros recibimos la notificación del acto 1,001/10/2023, en la que nos notificaban un auto y una instancia de apoderamiento, sin embargo, este acto esta notificado a requerimiento de José Agustín Adames Polanco, nos entregaron en ese auto, copia del auto número 105, que corresponde al expediente de José Elías Vázquez, hasta ahí va todo bien, el tema es que, tanto la instancia como los documentos que acompañan esa instancia que se nos dio con el acto de notificación, se refieren a una demanda en impugnación de José Agustín Adames Polanco.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Quisiéramos aclarar si el colega tuvo esa confusión. Si se trata de un error que el colega lo aclare, excluir esa instancia de este proceso y pasar al conocimiento con la instancia que corresponde, porque quizás ellos aportaron esa instancia, no sabemos si la aportaron al Tribunal.

### 1.9. La parte demandante alega lo que sigue:

Nosotros hicimos la solicitud de fijación de audiencia, la cual nosotros les notificamos, y el Tribunal, en ese sentido, al parecer entre las confusiones hizo la división del proceso, de lo que tiene que ver de la demanda de José Adames y las demás partes y nos fijó audiencia paralelamente con la demanda introductiva.

### 1.10. De su lado, este Tribunal hace la siguiente aclaración:

“No fuimos nosotros.

El colega lo que dice es que hay unas actuaciones que corresponden a una persona, y dentro de esos, hay otros documentos que corresponden a otras personas de otro proceso que lo lleva usted también. No fue el Tribunal que se equivocó, nosotros recibimos dos instancias y producimos dos autos, en cuales coinciden los abogados, pero hay una persona que están en un auto, y otras personas en el otro auto”.

### 1.11. Por su lado, la parte demandante esclarece lo siguiente:

Sí, correcto. Nosotros, en ese sentido, al parecer hubo un error al momento del depósito de los documentos y en la audiencia anterior ese punto ya lo tocamos, inclusive, este Tribunal se reservó el fallo, en el caso de José Agustín.

### 1.12. En ese sentido, este Tribunal expresa lo que sigue:

“Queda claro que los documentos que están ahí, que se refieren a José Agustín, no tienen que ver nada con este proceso. Es lo que quieren las demás partes y el Tribunal que usted aclare para que conste en acta”.

### 1.13. Acto seguido la parte demandante procedió a presentar sus conclusiones como sigue:

Primero: Que se declare de urgencia el conocimiento de la presente demanda, en impugnación de las primarias cerradas del PRM, en el distrito municipal de Pantoja, por la boleta R, por violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y al derecho fundamental de elegir y ser elegido por parte del Partido Revolucionario Moderno.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Segundo: Dictar auto de fijación del día y hora del conocimiento del presente recurso de impugnación de las primarias supervisadas por la Junta Central Electoral, de fecha 1/10/23, contra las candidaturas inscritas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), del distrito municipal de Pantoja, por haber violado los derechos fundamentales de igualdad y derechos constitucionales de la parte demandante.

Que se reserven las costas por tratarse

Tercero: Que ordenéis al Partido Revolucionario Moderno (PRM), que se abstenga de proclamar la inscripción a los precandidatos oficializados por la Junta Central Electoral, en los boletines correspondientes hasta tanto no se decida la presente impugnación referente a la validación de los más 150 votos nulos existentes y que no han sido revisados por la Junta Central Electoral, en violación a la norma que indica que deben de hacerlo dentro de los plazos correspondiente en el caso que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no se abstenga de proclamar los resultados oficiales dado por la Junta Central Electoral del municipio de los Alcarrizos, de los vocales del distrito municipal de Pantoja por la ocurrencia de no darle curso a las validaciones de los votos nulos en las modalidades presentadas por la Junta Central Electoral en el boletín final, donde solo consta una diferencia de un voto entre el 4 lugar, José Adames y Candela, tercer lugar, que genera una situación de derecho en el caso de no ser acogida la presente demanda de impugnación.

Cuarto: En cuanto al fondo, de manera, que se compensen las costas.

1.14. Mientras que, la Junta Central Electoral (JCE), parte co-demandada, concluyó de la manera siguiente:

Primero: Admitir en cuanto a la forma la demanda en revisión de resultados y actas, interpuesta en fecha 5 de octubre de 2023, por los señores Elías Vásquez, Anny Hernández, Camilo Sánchez, Franklyn Antonio Aquino, Félix Manuel Rincón (Candela) y José Adames, con relación a los votos emitidos elecciones primarias internas del PRM, celebradas el 1 de octubre de 2023, en el distrito municipal de Pantoja, nivel de vocalías, por haber sido incoadas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo la referida demanda, en virtud de que la parte demandante no ha acreditado ningún motivo o causa que pudiera lugar a disponer la revisión de relaciones votación ni de las boletas electorales.

Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicadas.

Bajo reservas.

1.15. En ese orden, la parte co-demandada Partido Revolucionario Moderno (PRM), concluyo como sigue:

Las conclusiones que se refieren a José Agustín, que se declaren inadmisibles por ser contrarias a los principios de inmutabilidad del proceso y provisión de demandadas nuevas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

En cuanto al fondo, que esta demanda sea rechazada por los motivos expuestos.

Que las costas sean compensadas por la materia que se trata.

1.16. La parte demandante retoma la palabra y expresa que:

El joven José Adames, también es parte de la presente demanda.

Rechazamos la parte de la Junta Central Electoral y del PRM, en tal sentido de que a nuestro defendido se le violentaron los derechos fundamentales.

Ratificamos conclusiones.

1.17. Luego de esto, la parte co-demandada Junta Central Electoral (JCE) ratifica sus conclusiones como sigue:

Ratificamos en todas sus partes nuestras conclusiones.

1.18. La parte co-demandada Partido Revolucionario Moderno (PRM) expresa lo que sigue:

La instancia de apoderamiento al Tribunal no tiene esas conclusiones, por lo que esas conclusiones que no están en el acto introductorio deben ser declaradas inadmisibles por ser contrarias al principio de inmutabilidad del proceso y de nueva demanda, porque son conclusiones totalmente diferentes.

Con relación a los demás, ratificamos.

1.19. En ese sentido, el Tribunal hace la siguiente aclaración:

“Hay un punto que el magistrado Yermenos va a tratar de aclararlo, porque parece que no me di entender, cuando hablamos de la posibilidad de confusión entre un proceso y otro”.

Le cedemos la palabra al magistrado Yermenos”.

Magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, juez titular:

Al principio de la instrucción del proceso, la parte codemandada, Junta Central Electoral (JCE), llamó la atención del Tribunal y de la parte demandante sobre una situación particular que se da en el expediente en relación con el demandante, José Agustín Adames.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La respuesta suya de que se trataba de un error, la Corte entendió a partir de su afirmación que José Agustín Adames, quedaba excluido del presente proceso. Sin embargo, cuando usted presenta conclusiones al fondo, usted concluye en representación de José Agustín Adames. Esa situación generó que la parte codemandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), presentara un fin de inadmisión respecto a José Agustín Adames, para la Corte es importante que usted aclare, si usted sostiene en este expediente la demanda respecto a José Agustín Adames. Si su respuesta es positiva, entonces, usted tiene que responder al fin de inadmisión que presentó la parte codemandada, PRM; a la cual usted no se ha referido.

En síntesis. ¿Usted preserva la representación en este expediente del señor José Agustín Adames?, si la respuesta es que sí, tienes que responder el fin de inadmisión presentado por el PRM.

1.20. En ese orden, la parte demandante alega lo siguiente:

Sí, se encuentra dentro de la demanda y presentamos calidades dentro de este proceso por el señor José Adames. En ese sentido, nos oponemos a la petición de la parte demandada.

1.21. Subsiguientemente, la parte co-demandada clara lo que sigue:

La instancia que el colega leyó en sus conclusiones, donde solo figuraba José Agustín Adames como demandante, no corresponde al expediente.

Por eso es la aclaración a la corte, Adames si es del expediente, pero la instancia que originalmente se leyó, no es la instancia de apoderamiento de este caso, sino que corresponde al caso concluido el día de antes de ayer.

1.22. Escuchadas las conclusiones de las partes instanciadas, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: El Tribunal queda en estado de fallo reservado.

SEGUNDO: Cuando el Tribunal tome la decisión se la notificará a las partes”.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante se lemita a expresar que “(...) tenemos a bien solicitar interponer de sus buenos oficios a fin interponer impugnación de los resultados manipulados de las primarias pasadas, obtener las copias de las actas para su revisión y recuento de los votos del proceso interno llevado a cabo recientemente en nuestro partido del 1ro. de octubre del año 2023, en virtud



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la inconformidad a nivel general de los resultados emitidos, y todas las irregularidades acontecidas, por lo que necesitamos una reconsideración, que garantice la constitucionalidad y legalidad” (*sic*).

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTE CO-DEMANDADA

3.1. La parte co-demandada expresa que “se puede constatar en el escrito introductorio de la demanda, los solicitantes utilizan una argumentación vaga, precoz e imprecisa para justificar su solicitud. El demandante debe probar la ocurrencia de eventos que una vez ponderados por este Tribunal, permitan establecer la necesidad de revisar las boletas electorales para hacer un nuevo escrutinio, pues es esto en puridad lo que procura una revisión de boletas una por una. Ante la ausencia de elementos probatorios que muestren situaciones que pongan en peligro la certeza electoral y la integridad del proceso, no cabe otra solución más que rechazar la solicitud cursada” (*sic*).

3.2. Indica, que en el caso de la especie los demandantes argumentan que hay irregularidades que ocasionaron una inconformidad generalizada, sin embargo, la parte demandante no acredita ni invoca ninguna irregularidad en el proceso de escrutinio. En justicia es fundamental comprender que la carga de la prueba recae en la parte que alega un hecho o una afirmación. Esto significa que quien presenta una demanda o realiza una alegación tiene la responsabilidad de proporcionar pruebas sólidas que respalden su afirmación.

3.3. Continúa la parte co-demanda señalando que “de la lectura de los argumentos del demandante se evidencia que esta procura el recuento de boletas y revisión de votos tiempo después de celebradas las primarias, bajo el precario argumento de que tuvo información de que en el proceso se cometieron irregularidades. Como se observa, estos argumentos no resultan probatoriamente contundentes para atribuirle a las mesas electorales señaladas algún tipo de irregularidad en el ejercicio de sus funciones. Al efecto, resulta dable destacar que, en virtud del principio de conservación del acto electoral, tales actos deben permanecer inalterables si no se encuentran afectados de una de una irregularidad determinante, es decir, cuando real y efectivamente se altere la voluntad popular, cuestión que no se presenta en la especie” (*sic*).

3.4. En esas atenciones Junta Central Electoral (JCE) concluye solicitando (i) que se declare en cuanto a la forma regular la presente demanda, por haberse incoado conforme al derecho; (ii) que se rechace en cuanto al fondo por no acreditarse motivos para ordenar la revisión y recuento de las relaciones de votación, ni de las boletas electorales.

### 4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTE CO-DEMANDADA



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-demandada, concluyó solicitando (i) que sean declaradas inadmisibles las conclusiones, por ser contrarias a los principios de inmutabilidad del proceso y provisión de demandas nuevas; (ii) y que se rechace en cuanto al fondo la demanda en impugnación.

### 5.1. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte demandante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Acto núm. 1001/10/2023, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el señor Jorge Aquino Amparo, alguacil de estrado de la cámara civil y comercial de la provincia de Santo Domingo;
- ii. Copia fotostática de la resolución núm. 071 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 6. COMPETENCIA

6.1. Mediante la Resolución núm. 007/2023, del cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Junta Electoral de Santo Domingo de Los Alcarrizos, declaró su incompetencia de atribución y declinó el asunto de que se trata ante este Tribunal, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias que atribuyen competencia a esta Alta Corte para dilucidar los conflictos intrapartidarios. En esas atenciones, reiteramos que este Tribunal está apoderado de las siguientes demandas: a) recuento de votos; y b) solicitud de entrega de las copias de las actas de votación, ambas con relación a la celebración de las elecciones primarias de un partido político.

6.2. Vale recordar, que en la sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se determina que, los conflictos generados en las elecciones primarias constituyen, no un asunto intrapartidario, sino de naturaleza contencioso electoral. En tal virtud, la autoridad competente para conocer impugnaciones a la celebración de elecciones primarias es el Tribunal Superior Electoral, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 7 del artículo 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y 18, numeral 14, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 7. SOBRE LAS CONCLUSIONES NUEVAS



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1. Previo a responder las conclusiones propuestas por la parte demandante en su instancia, este Tribunal se pronunciará respecto a la solicitud de inadmisibilidad presentada por la parte co-recurrida Partido Revolucionario Moderno (PRM), respecto a las nuevas conclusiones dadas por la parte demandante en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

7.2. En ese sentido, del examen de la instancia introductoria de la demanda se aprecia que la parte demandante busca el recuento de votos y la entrega de las copias de las actas de votación correspondiente a las primarias internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebradas en fecha primero (1ro) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, en dicha audiencia, concluyó solicitando, entre otras cosas, que se le ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) abstenerse de inscribir los candidatos proclamados como ganadores por la Junta Central Electoral (JCE), hasta tanto este Tribunal decida la presente impugnación.

7.3. Esta variación de las conclusiones constituye una violación al debido proceso, específicamente al derecho de defensa de las partes recurridas y de igual forma, comporta una violación flagrante al *principio de inmutabilidad* del proceso. Este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que las partes están obligadas a mantener sus pretensiones inalterables desde el inicio hasta la conclusión del litigio; en consecuencia, cualquier variación de las conclusiones que no respete este esquema resulta inadmisibles y este Tribunal, como garante de la garantía genérica del *debido proceso* y de los derechos fundamentales a la *defensa* y a la *tutela judicial efectiva*, está conminado a declarar irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas en la especie, en los términos antes citados.

7.4. En relación al *principio de inmutabilidad del proceso*, esta jurisdicción especializada ha decidido de manera reiterada que el mismo:

[...] implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicione pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes<sup>1</sup>.

7.5. En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado —lo cual suscribe este Tribunal— lo siguiente:

[...] que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-474-2016 de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 9.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda<sup>2</sup>.

7.6. En esas atenciones, habiendo constatado este Tribunal que las conclusiones *in voce* presentadas por la parte demandante en audiencia, vulneran el debido proceso y por vía de consecuencia lesionan el derecho de defensa de las partes demandadas, pues han variado el objeto de la demanda y colocado a dichas partes en un estado de indefensión procede que este Tribunal declare inadmisibles y, por tanto, no pondere, las conclusiones o pedimentos adicionales propuestos por la parte demandante en dicha audiencia, manteniendo así el criterio jurisprudencial sobre este aspecto.

7.7. Por lo anterior, las conclusiones a ser ponderadas por esta Alta Corte serán las plasmadas en la instancia introductoria de la demanda, declinada por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, mediante Resolución núm. 0007/2023 de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha nueve (9) de octubre dos mil veintitrés (2023), con base a las cuales dará solución al presente caso.

### 8. ADMISIBILIDAD

#### 8.1. PLAZO

8.1. La demanda en nulidad de elecciones primarias, así como el recuento de votos de primarias, no está sujeto a un plazo normativo para su interposición, dado el vacío del que carece nuestro sistema jurídico. Así que, en virtud del principio de decisión<sup>3</sup> y a partir de una interpretación sistemática, este Tribunal soluciona vía jurisprudencial el problema procesal sobre el plazo de las impugnaciones como la de la especie, sosteniendo que:

8.1.1. Debe advertirse que los plazos para jurisdiccionalizar los conflictos contenciosos electorales en época electoral y no electoral, varían sustancialmente. En el primer escenario, los plazos suelen ser breves, a menudo de tan solo unas horas o hasta cinco días, debido a la necesidad de garantizar certeza y definitividad a los actos electorales, sin que se afecte el calendario electoral<sup>4</sup> y, por consiguiente, sin poner en riesgo las fechas constitucionalmente establecidas para las elecciones a cargos de elección popular y toma de posesión de las

---

<sup>2</sup> República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, Sala Civil, sentencia Núm. 10 del seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009), B. J. Núm. 1182.

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, artículo 5, numeral 18: Principio de decisión. Los jueces del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las Juntas Electorales, así como de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en sus actuaciones contenciosas electorales, no podrán abstenerse de estatuir, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni pueden demorar sus decisiones sin causa justificada.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

autoridades electas. Por otro lado, los plazos legales para accionar ante esta Corte en época no electoral, o sobre conflictos que no inciden sobre las elecciones, tienden a ser más amplios, generalmente alcanzado los treinta (30) días.

8.1.2. En vista de lo anterior y tomando en cuenta que no existe un plazo para demandar la nulidad de las elecciones primarias, y tampoco, un plazo en que puedan interponerse los reparos contra los procedimientos de escrutinio y cómputo electoral, en principio, parecería idóneo aplicar las disposiciones de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, específicamente su artículo 20, que dispone que las impugnaciones sobre nulidad de elecciones deben interponerse, en términos generales, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral (JCE), o bien, la difusión en un medio de circulación nacional. Sin embargo, es razonable que para el conocimiento de las impugnaciones al proceso de primarias celebradas en el año dos mil veintitrés (2023), no sea aplicable el plazo señalado por la brevedad del mismo y su imprevisibilidad al momento de celebrarse el evento.

8.1.3. En otros términos, los actores políticos que de alguna manera participaron en las referidas elecciones primarias, desconocían el plazo para impugnar dicho método de selección de candidaturas ante este Tribunal, por la inconsistencia de nuestro sistema jurídico electoral, sobre cuyas debilidades nos hemos referido. En principio, optar por un plazo amplio, como el de treinta (30) días, aplicable a otros medios de impugnación, afectaría indudablemente el calendario electoral, mientras que, aplicar el plazo de veinticuatro (24) horas afectaría en mayor medida el acceso a la justicia electoral para este tipo de conflictos, porque, reiteramos, no se podía advertir previo a la celebración de las elecciones primarias este breve plazo<sup>5</sup>.

8.2. Finalmente, a partir de la ponderación del artículo 51 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, este Tribunal sostiene que lo más adecuado es establecer que el plazo límite para presentar cualquier objeción al escrutinio o cómputo electoral, así como demandar la nulidad de elecciones primarias, debe vencer antes de que la Junta Central Electoral proclame las candidaturas electas en las primarias, es decir debe incoarse dentro de un plazo de diez (10) días calendarios a partir de la celebración de las elecciones primarias. Esto tiene su fundamento en el artículo mencionado, que establece que la proclamación de los candidatos se realiza en un plazo breve, no mayor de cinco días después de la emisión del cómputo final de resultados. Por su lado, el cómputo final de resultados es emitido dentro del plazo de cinco días calendarios después de haberse celebrado la elección, transcurriendo entre la celebración de las

---

<sup>4</sup> La doctrina comparada ha establecido que el calendario electoral “es un cronograma de trabajo y/o etapas de un proceso electoral en el que se detallan las distintas fases del proceso y la fecha en que las mismas deben ocurrir”. De igual manera, dicho término se utiliza “para distinguir las distintas fases dentro del proceso electoral interno de los partidos políticos”. Ver: Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-056-2019, de fecha nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), pp.18-19.

<sup>5</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE/0045/2023, dictada a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), p. 14.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

elecciones primarias y la proclama un lapso de diez (10) días calendarios. Después de la proclamación, se asume que los resultados finales son definitivos, a menos que intervenga una decisión jurisdiccional<sup>6</sup>.

8.3. Aplicadas estas consideraciones al caso concreto, se verifica que las primarias fueron celebradas el día primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). El cómputo final fue publicado, conforme lo previsto en la ley, dentro de los cinco días a la celebración de las primarias, es decir, el día seis (6) de octubre del presente año. Mientras que, la proclama de los candidatos y candidatas electas, según lo pautado en la ley que rige la materia, fue emitido a los cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales, el día once (11) de octubre del presente año, mediante la Resolución núm. 71-2023 publicada por la Junta Central Electoral. Por tanto, al interponerse la presente solicitud originalmente en fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), procede declarar su admisibilidad en este aspecto.

### 9.2. CALIDAD

9.2.1. Este Tribunal debe verificar si el demandante posee calidad para impugnar ante esta jurisdicción los hechos cuestionados. A tal efecto, conviene resaltar que, de acuerdo a la doctrina local, la calidad es la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso<sup>7</sup>. En esas atenciones, los ciudadanos Elías Vásquez; Anny Hernández; Camilo Sánchez; Franklyn Antonio Aquino; Félix Manuel Rincón (Candela) y José Adames fueron precandidatos en el nivel de vocales en las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondiente al distrito municipal de Pantoja, municipio de Los Alcarrizos. Por tanto, posee un interés directo en el conflicto que se presenta ante este Colegiado, lo cual conduce a que este Tribunal estime que la demanda de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por éstas.

### 10. FONDO

10.1. Este Tribunal está apoderado de dos demandas. Por un lado, la demanda en revisión total de votos; y por otro, la solicitud de entrega de las copias de las actas de votación, ambas impugnaciones a propósito de la celebración de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebradas el primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Estas cuestiones serán evaluadas por separado al constituir situaciones de impugnaciones distintas.

---

<sup>6</sup> *Ibid.* pp. 14-15.

<sup>7</sup> Froilán Tavares, *Elementos de Derecho Procesal Civil dominicano*, vol. I, 7ª ed. (Santo Domingo, Editora Centenario, S. A., 2010), 288.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 10.2. RESPECTO A LA SOLICITUD DE RECuento DE VOTOS

10.2.1. Los ciudadanos Elías Vásquez; Anny Hernández; Camilo Sánchez; Franklyn Antonio Aquino; Félix Manuel Rincón (Candela) y José Adames, partes demandantes, solicitan el recuento de votos correspondiente al distrito municipal de Pantoja, municipio de Los Alcarrizos, en puridad. El recuento de votos implica, a diferencia de la demanda en nulidad de elección, volver a escrutar uno por uno los votos del colegio electoral impugnado, sin que implique la celebración de una nueva elección.

10.2.2. En primer lugar, es importante destacar que ni las elecciones a cargos de elección popular, ni las elecciones primarias, tienen una disposición legal específica que regule el proceso de recuento de votos. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha establecido ciertas pautas y criterios en relación con esta cuestión, tales como, que dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo las mesas de votación dispuestas a estos fines al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales. En el caso específico de elecciones primarias, este Tribunal determinó que el órgano electoral facultado para realizar el recuento de votos o conteo manual, es la Junta Central Electoral (JCE) o sus dependencias, atendiendo a las consideraciones siguientes:

8.8. Es notorio, a partir del contenido de lo antes transcrito, que el “conteo manual” es una facultad exclusiva de la Junta Central Electoral (JCE), o subsidiariamente de cada junta electoral, que se desprende de los procesos de auditoría de las mesas de votación que ponen a su cargo los artículos 46 de la Ley núm. 33-18, de Partidos y Agrupaciones Políticas, y 14 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte, competencia que a su vez se deriva de las facultades que ostentan los órganos de administración electoral en lo que se refiere a la supervisión y arbitrio de todo proceso interno o partidario que tenga por fin la designación de los candidatos de las organizaciones políticas reconocidas a los cargos de elección popular consagrados en la Constitución y las leyes de la Nación<sup>8</sup>.

10.2.3. Por su lado, en las elecciones generales para cargos de elección popular, el recuento de votos puede solicitarse ante el colegio electoral y es competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, y sólo de manera excepcional las juntas electorales, apoderadas de una solicitud de recuento de votos, pueden abocarse a recontar los mismos. Por citar un caso, en la sentencia TSE-464-2020, este Tribunal identificó dos escenarios en que puede concederse el recuento de votos, considerando lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-094-2019 de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), p. 15.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.8. Ahora bien, a juicio de esta Corte, el legislador ha dejado abierta la posibilidad para que, de forma excepcional y ante una necesidad debidamente justificada, la junta electoral de que se trate pueda revisar las boletas que contienen los votos válidos ofrecidos en los colegios electorales de su jurisdicción. A modo de ilustración, dos escenarios donde la junta electoral territorialmente competente pudiera realizar un recuento o recuento de los votos válidos emitidos al calor de determinado torneo electivo serían cuando el escrutinio no se hizo ante el colegio electoral o cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral. Sin embargo, en el presente caso no existe constancia documental sobre la ocurrencia o configuración de alguna de estas situaciones, por lo cual no procede ordenar el recuento o recuento de votos válidos, solicitado<sup>9</sup>.

10.2.4. Puede deducirse de la lectura conjunta de los dos razonamientos fijados por esta Alta Corte, primero, que, en el escenario de la celebración de elecciones primarias, el recuento de votos debe solicitar al momento del escrutinio y corresponde de manera exclusiva a la Junta Central Electoral y las dependencias que pudiese ésta designar, pues el legislador pone expresamente a cargo del órgano rector de la administración electoral el proceso de escrutinio, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley núm. 33-18, transcrito en otra parte de esta decisión. Y, segundo, de manera excepcional, este Tribunal podrá ordenar el recuento de votos en elecciones primarias en los casos en que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y, procede incluir como causal excepcional de recuento de votos *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio.

10.2.5. Las tres causales expuestas *ut supra*, que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos, están fundamentadas en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos. La disposición legal referida establece textualmente:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

10.2.6. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten la voluntad de los electores en un colegio

---

<sup>9</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electoral. Para la valoración de los casos como el de la especie, este Tribunal tomará en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. Este principio establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección<sup>10</sup>. La aplicación del mismo busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral y es perfectamente aplicable al proceso electoral de primarias, dada la configuración legal que tiene en la legislación dominicana.

10.2.7. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez<sup>11</sup>.

10.2.8. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos, planteada de esa forma, el demandante alega que no estuvo representado por sus delegados y, que, por tanto, ante su ausencia se presentaron irregularidades que conducen al recuento de votos y que sucedieron irregularidades nivel general de los resultados emitidos. Es evidente que la petición de recuento de votos es genérica y el demandante no proporciona detalles específicos sobre cuáles son las irregularidades ni cómo han afectado el resultado de las primarias. La falta de especificidad y fundamentación hace que sea imposible para el Tribunal evaluar adecuadamente la validez de la solicitud y determinar si existe una base sólida para el recuento de votos. En otras palabras, no hay una exposición ponderable, limitándose el demandante a invocar que existe una supuesta irregularidad, sin destruir la presunción de legalidad de los actos administrativos electorales levantados en la demarcación cuestionada en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

10.2.9. En esas atenciones, reiteramos, que en el presente caso el recuento de votos no estuvo precedido por la ejecución inmediata del reclamo ante las mesas de votación cuestionadas o en todo caso ante la Junta Central Electoral. Tampoco, se advierte una de las causas excepcionales

<sup>10</sup> Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<sup>11</sup> Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para ordenar el recuento de voto de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede rechazar este pedimento.

### 10.3. RESPECTO A LA SOLICITUD DE ENTREGA DE COPIAS DE LAS ACTAS DE VOTACIÓN

10.3.1. Por otro lado, la parte demandante solicita entre otras cosas la entrega de copias de las actas, es decir solicitan el documento donde se consignan todos los datos concernientes al proceso de escrutinio llevado a cabo en los colegios electorales, a raíz de la celebración de elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondiente al distrito municipal de Pantoja, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo. En ese orden, los demandantes fundamentan su solicitud, alegando irregularidades que ocasionaron una inconformidad generalizada, sin embargo, la parte demandante no acredita ninguna anomalía en el proceso de escrutinio que justifique la entrega de las mismas. Además, es preciso indicar, que se ha constatado que las relaciones de votación, documento que contiene los datos digitalizado de los resultados contenidos en las actas de escrutinio se encuentran publicadas en la web de la Junta Central electoral (JCE), siendo estas ya de dominio público, por tanto, carece de asidero jurídico y deber ser rechazada esta solicitud.

10.3.2. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

### DECIDE:

**PRIMERO:** ACOGE la solicitud de inadmisibilidad presentada por la parte co-demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), con respecto a las conclusiones nuevas formuladas por la parte demandante en la audiencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por violar el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de las partes co-demandadas.

**SEGUNDO:** ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada por los ciudadanos Elías Vásquez; Anny Hernández; Camilo Sánchez; Franklyn Antonio Aquino; Félix Manuel Rincón (Candela) y José Adames, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones aplicables.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**TERCERO: RECHAZA** la solicitud de recuento de votos de primarias, pues este procedimiento es facultad exclusiva de los órganos de administración electoral durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que esa medida fuese ordenada de manera excepcional por esta Alta Corte.

**CUARTO: RECHAZA** en cuanto al fondo la solicitud de entrega de las copias de las actas de votación, por insuficiencia de pruebas, en razón de que las causas invocadas en sustento de la misma, no han sido ser probadas ante esta Corte.

**QUINTO: DECLARA** las costas de oficio.

**SEXTO: ORDENA** que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciocho (18) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync